



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de marzo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyyy, representado por qqqq Tramitación S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 136/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyyy, representado por qqqq Tramitación S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de marzo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 136/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 22 de julio de 2020 D.yyyy, representado por la entidad qqqq Tramitación S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída tras tropezar el 15 de marzo de 2019, cuando "transitaba por la Avenida cccc a la altura del número 26" de esa localidad. Alega que el percance, que le causó fractura del codo, se produjo por "el mal estado del pavimento debido al desnivel de la acera como consecuencia de la



falta de mantenimiento del lugar de los hechos". Reclama una indemnización de 44.666,40 euros por 5 días de hospitalización, 352 días de perjuicio moderado, secuelas funcionales y perjuicio estético.

Adjunta a su reclamación un escrito de 21 de marzo de 2019, por el que el lesionado autoriza a qqqq Tramitación, S.L., por medio de su representante, a actuar en su nombre "en cuantas gestiones sean necesarias en relación con el accidente de tráfico (sic)" sufrido; copia de su D.N.I.; unas fotografías de la acera del lugar en el que, según afirma, ocurrió la caída (Avenida cccc nº 26); informe de asistencia de la Unidad de Soporte Vital Básico; informes médicos y documentación clínica; y un informe médico pericial de valoración de daños emitido el 25 de junio de 2020.

Segundo.- El 19 de agosto de 2020 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante y también a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que se persona en el procedimiento el 27 de agosto siguiente.

Tercero.- Obra en el expediente el informe de la Policía Local sobre el percance, del que procede destacar lo siguiente: "Estando de servicio de mañana el día de la fecha [15 de marzo de 2019], los agentes que suscriben (...), realizando servicio de patrulla por la Avda. cccc, somos requeridos por un ciudadano por haberse caído un viandante al tropezarse en la acera de la Avda. cccc frente al nº 7, procediendo a atender a la persona caída. Recibimos llamada del 112 por los mismos hechos al momento.

»La persona que se había caído se encontraba tumbada y se quejaba del codo izquierdo. Nos indica que se ha tropezado en la misma acera y al apoyar el brazo se ha hecho daño. (...)"

Cuarto.- El 1 de octubre de 2020 el Arquitecto técnico municipal emite informe en el que señala lo siguiente:

"Se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial fundada en las lesiones causadas a D. yyyy por caída en la acera a la altura del Nº 26 (en el informe de la policía frente al Nº 7) de la Avenida de cccc de xxxx.

»Se aportan unas fotos de la acera de los números impares a la altura del Nº 7.



»La acera de la Avenida de cccc esta pavimentada (unos 20 años) con baldosa hidráulica de formato pequeño encintada con bordillo de hormigón, tiene desperfectos superficiales típicos de este pavimento. El 15 de marzo de 2019 el equipo de mantenimiento no realizó ninguna obra en esta vía”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 9 de diciembre), no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 18 de marzo de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no quedar acreditado que la caída se produjo en el lugar indicado por el reclamante. La propuesta de resolución se notifica a la parte reclamante el 19 de marzo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo, de 21 de mayo de 2021, se requiere al Ayuntamiento, con suspensión del plazo para emitir el dictamen, para que aporte documentación omitida.

El 23 de febrero de 2022 se recibe la documentación solicitada y, tras su examen, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en esencia, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a este dictamen versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que circulaba el reclamante.

No existe concordancia sobre el lugar en el que ocurrió la caída. La parte reclamante afirma que la misma se produjo a la altura del nº 26 de la Avenida de cccc, y aporta unas fotografías que se entienden referidas a ese punto. Sin embargo, el informe de la Policía Local identifica como lugar de la caída uno diferente, el nº 7 de la misma Avenida, lugar al que sus agentes de servicio son requeridos por un ciudadano y en el que se encontraba tumbado el reclamante.

Ante ello, la propuesta de resolución señala que "(...) el instructor del expediente se desplaza a la Avda. de cccc, a los efectos de concretar el lugar exacto en el que se produjo la caída, comprobando que el lugar de las fotografías donde el reclamante dice que sucedió la caída se encuentra a la altura del nº 5-4 de la Avda. cccc, que dista casi 40 metros del nº 7 indicado por la Policía, y además se encuentra en la acera contraria a la indicada por el propio reclamante" (que como queda dicho alude al nº 26).

Ante las contradicciones advertidas en la reclamación sobre el lugar de la caída, la presunción de veracidad del informe de la Policía Local (artículo 77.5 de la LPAC) impide tener por probado que los daños se produjeran en el lugar y por las causas alegadas en la reclamación. El reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega (lugar exacto de la caída y mal estado del pavimento en ese punto), no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar el informe de la Policía Local, cuyo contenido ha admitido y no ha cuestionado en el trámite de audiencia que le fue concedido, al no presentar alegación alguna.

Por otra parte, los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños sufridos en la caída, pero no su causa y sus circunstancias. Y las fotografías aportadas por el reclamante, como se ha expuesto, no corresponden al lugar en el que, según la Policía Local, ocurrieron los hechos.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, representado por qqqq Tramitación S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE